

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL III

EX SGTO. ÁNGEL D.
HERNÁNDEZ PÉREZ #22906

Recurrente

v.

POLICÍA DE PUERTO RICO

Recurrida

KLRA201601162

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Comisión de
Investigación,
Procesamiento y
Apelación

Caso Núm.:
14-P-227

Sobre:
Expulsión

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de enero de 2018.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Ángel D. Hernández Pérez y nos solicita que revisemos la Resolución emitida el 5 de abril de 2016 y notificada el 7 de julio del mismo año, por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA). Mediante dicho dictamen, la CIPA confirmó el despido del recurrente. Primeramente, nos corresponde atender el “Aviso de paralización de los procedimientos por virtud de la petición presentada por el Gobierno de Puerto Rico (sic) bajo el Título III de Promesa”, presentado ante este tribunal el 31 de mayo de 2017, por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Luego de evaluado, declaramos el mismo no ha lugar. La paralización automática que autoriza la ley federal, conocida como Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act (PROMESA), 48 U.S.C. §§ 2101 et seq., no aplica al caso de autos. Esto, pues en este caso, la Policía de Puerto Rico hizo uso de sus prerrogativas como autoridad nominadora para destituir al señor Ángel Hernández Pérez. Es decir, fue la agencia la que inició el procedimiento disciplinario contra el querellante por lo cual no puede

ahora solicitar la paralización del proceso y dejar al empleado público suspendido y sin remedio laboral alguno.

De otra parte, no tenemos ante nos un reclamo de índole económica, sino el derecho fundamental de un empleado público a su puesto de trabajo, que no es otra cosa que su derecho a ganarse el sustento. La solución oportuna de esa controversia no puede paralizarse por la ley PROMESA.

Ahora bien, adelantamos que se revoca el dictamen recurrido.

I.

El señor Ángel D. Hernández Pérez (señor Hernández o recurrente) laboraba como sargento de la Policía de Puerto Rico. En el año 2012, el Departamento de Justicia recibió un referido de la Comisión Estatal de Elecciones para que se investigara un alegado fraude electoral relacionado con las primarias del Partido Nuevo Progresista celebradas en el Municipio de Guaynabo, el 22 de marzo de 2012. Luego de que se llevara a cabo una investigación por el Negociado de Investigaciones Especiales (N.I.E.), el señor Hernández, junto a otros electores, fue sometido a un proceso judicial. El aludido procedimiento fue desestimado cuando un Panel Hermano concluyó que los electores acusados a la luz del Código Penal debieron ser procesados bajo el Código Electoral.¹

Por estos hechos, el entonces Superintendente de la Policía, Héctor M. Pesquera, expulsó al recurrente del puesto que ocupaba en la Policía de Puerto Rico. Se le imputó haber infringido el Artículo 14, sección 14.5, faltas graves 1, 7, 18, 19 y 27 y la falta leve 13 del Reglamento Núm. 4216 del 11 de mayo de 1990, según enmendado, conocido como el Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico (Reglamento de Personal).

No conteste con esta determinación, el recurrente apeló dicha medida ante la CIPA.

¹ Véase Sentencia de 23 de junio de 2014 en el caso KLCE201400449. Véase, además, Sentencia de 30 de junio de 2015 en el caso KLCE201500387.

Luego de los procesos de rigor, se celebró la correspondiente vista administrativa. Así pues, a través de los Comisionados Asociados Juan Ortiz Torrales, Bárbara Sanfioenzo Zaragoza y el Presidente Heriberto Sepúlveda Santiago, la CIPA emitió una Resolución el 5 de abril de 2016.

De esta manera, determinó y citamos:

3. EL día 26 de enero de 2012, el apelante acudió a la Junta de Inscripción Electoral en el Precinto 7 de Guaynabo. Ante la Oficial de Inscripción, la señora Diana Ivelisse Rodríguez Torres, bajo el affidavit número 20,836, juramentó que era residente del Condominio Torrimar Plaza, Apto. 7, Avenida Los Frailes en Guaynabo, Puerto Rico.

[...]

5. Los agentes especiales del Negociado de Investigaciones Especiales (N.I.E.), entidad adscrita al Departamento de Justicia de Puerto Rico Cesar Nieves Fonseca y Edna Cruz Estrada, investigaron la transferencia realizada por el apelante.

6. De la investigación surge que el apelante era residente permanente de la Séptima Sección de la Urbanización Levittown de Toa Baja. Al apelante no lo conocen en el Condominio Torrimar Plaza, Apto. 7, Avenida Los Frailes en Guaynabo, Puerto Rico 00969. El apelante tampoco presentó prueba que residía en dicho edificio.

De igual modo, concluyó que el señor Hernández infringió las faltas graves 1,7,18 y 19 y confirmó la expulsión.

Inconforme aun, el recurrente acude ante nos en recurso de revisión judicial. Planteó los siguientes señalamientos de error:

Erró la CIPA al admitir en evidencia los documentos presentados por la Policía de Puerto Rico durante la vista, entiéndase, “la Actualización de Datos del Elector y la “Información del Elector”, por haber sido obtenidos ilegalmente y los mismos no estar debidamente certificados y no presentar un testigo que lo pudiera autenticar.

Erró la CIPA al permitir que la Policía de Puerto Rico utilizara en este Foro una investigación realizada por el Negociado de Investigaciones Especiales (NIE) en la esfera criminal obviando el trámite de investigación administrativa.

Erró la CIPA al concluir que la Policía de Puerto Rico había cumplido con su obligación de probar su caso con prueba clara, robusta y convincente.

Erró la CIPA al confirmar la expulsión del apelante, siendo la misma una medida disciplinaria muy severa y fuera de las establecidas en la Guía Progresiva de Sanciones Disciplinarias.

Erró la CIPA al no desestimar las faltas imputadas ya que la Resolución de Cargos estuvo basada en la determinación de causa en los casos criminales los cuales fueron desestimados.

Erró la CIPA al no declarar HA LUGAR la presente apelación igual que lo hizo en el caso número 14-P-205, ya que ambos surgieron de los mismos hechos, se presentó la misma prueba de cargo de las mismas objeciones y los mismos fundamentos.

Perfeccionado el recurso y contando con la comparecencia de ambas partes, procedemos a atender la controversia.

II.

-A-

En nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos conceder gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, esto por razón de la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado. Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, 179 D.P.R. 923, 940 (2010). Por esa razón, las determinaciones de las agencias poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas. Batista, Nobbe v. Jta. Directores, 185 D.P.R. 206 (2012). Esto significa que quien impugne la decisión administrativa tiene que presentar evidencia suficiente para derrotar esa presunción y no puede descansar en meras alegaciones. Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409, 431 (2003).

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (L.P.A.U.), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. § 2175, delimita la facultad que tienen los tribunales para revisar las decisiones administrativas. Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 D.P.R. 386, 396 (2011). En particular, esa disposición establece lo siguiente:

El Tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en

evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Mediante la revisión judicial de las decisiones administrativas, los tribunales debemos limitarnos a considerar los siguientes tres aspectos: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas, ello mediante una revisión completa y absoluta. Pagán Santiago et al. v. ASR, 185 D.P.R. 341 (2012).

Conforme a la L.P.A.U., las determinaciones de hecho de una agencia se sostendrán si estas se fundamentan en evidencia sustancial que conste en el expediente administrativo considerado en su totalidad. Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 D.P.R. 969, 1003 (2011). Para tales fines, la evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente racional podría considerar como adecuada para sostener una conclusión. JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 D.P.R. 177, 187 (2009). En varias ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que el propósito de la regla de evidencia sustancial, aplicable a las determinaciones de hecho, es "evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor". P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R., 151 D.P.R. 269, 282 (2000).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el principio rector en la revisión judicial de las determinaciones e interpretaciones de una agencia es el criterio de la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. Mun. San Juan v. Plaza Las Américas, 169 D.P.R. 310, 323 (2006). La deferencia que se reconoce a las decisiones de las agencias administrativas cederá cuando no se fundamente en evidencia sustancial, cuando la agencia se equivoque en la aplicación de una ley o cuando la actuación sea arbitraria, irrazonable o ilegal. OCS v. Universal, 187 D.P.R. 164, 179 (2012).

Por su parte, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. En cuanto a ello, la Sección 4.5 de la L.P.A.U., supra, dispone que estas "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal", ello sin ataduras a norma o criterio alguno. No obstante, esto no significa que "el tribunal pueda descartar ligeramente las conclusiones e interpretaciones de la agencia gubernamental, sustituyendo el criterio de ésta por el propio". Calderón Otero v. C.F.S.E., supra, pág. 397. Las conclusiones de derecho del ente administrativo deben ser conforme al mandato de la ley y si así ocurre entonces deben ser sostenidas por el foro revisor. Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64, 133 (1998).

En cuanto al quantum de prueba necesario para probar un caso en la esfera administrativa, el Tribunal Supremo ha establecido que, de ordinario, aplica el de preponderancia de la prueba. Pagán Hernández v. U.P.R., 107 D.P.R. 720, 749 (1078). Sin embargo, ha reconocido la existencia de distintos criterios de prueba, cuya aplicación depende de la materia en cuestión. Es por ello que el Tribunal Supremo ha concluido que aun en casos civiles en ocasiones se han establecido requisitos más exigentes que la mera preponderancia de la prueba para establecer un hecho. Cónsono con lo anterior, el debido proceso de ley impone que, para la negación de un derecho constitucional fundamental, el valor y suficiencia de la prueba sean medidos con criterios más rigurosos. P.P.D. v. Admor. Gen. Elecciones, 11 D.P.R. 199, 223 (1981). Para la negación de un derecho de tal naturaleza, el debido proceso de ley exige que el valor y suficiencia de la prueba sea medido con el criterio de prueba clara, robusta y convincente. Véase P.P.D. v. Admor. Gen. De Elecciones, supra, In re Caratini, 153 D.P.R. 575 (2001).

En armonía con lo anterior, en el citado caso de P.P.D. v. Admor. Gen. Elecciones, el Tribunal Supremo encontró meritorio utilizar el criterio intermedio de prueba, que es conocido como "clara", "robusta",

"inequívoca" y "convinciente" para tratar una controversia relacionada al derecho al voto.

-B-

El Artículo 3 de la Ley de la Policía de Puerto Rico, Ley Núm. 53-1996, según enmendada, en adelante Ley 53-1996, establece el Cuerpo de la Policía de Puerto Rico y sus obligaciones, que incluyen: 1) proteger a las personas y a la propiedad; 2) mantener y conservar el orden público; 3) observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano; 4) prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito; y 5) compeler a la observancia de las leyes y reglamentos. 25 L.P.R.A. sec. 3102.

Para asegurar el cumplimiento con estos deberes, el legislador delegó en el Superintendente la facultad de determinar por reglamento "la organización y administración de la Policía, las obligaciones, responsabilidades y conducta de sus miembros... y cualquier otro asunto necesario para el funcionamiento del Cuerpo". 25 L.P.R.A. sec. 3104 (b). Asimismo, "[p]odrá ejercer toda facultad o poder para el buen funcionamiento de la Policía que no esté en conflicto con las disposiciones de las secs. 3101 et seq. de este título". 25 L.P.R.A. sec. 3104 (m).

El Artículo 23 de la Ley 53-1996, otorga al Superintendente la facultad de determinar, mediante reglamento, las faltas graves o leves de los miembros de la Policía que conllevaran acción disciplinaria. Este reglamento prescribirá la acción correspondiente con arreglo a lo establecido en el referido estatuto. El castigo a imponerse por faltas graves podrá ser uno de los siguientes: reasignación de funciones o reubicación, traslado, expulsión permanente del Cuerpo, degradación o suspensión de empleo sin sueldo por un periodo no mayor de cinco (5) meses. 25 L.P.R.A. sec. 3122 (b) (2).

De conformidad con lo anterior, el Superintendente aprobó el Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico, Reglamento Núm.

4216 de 11 de mayo de 1990, según enmendado, en adelante Reglamento 4216. Éste dispone que el Superintendente tiene la facultad de imponer sanciones disciplinarias contra un miembro del Cuerpo cuya conducta esté en contravención a sus normas. Ramírez v. Policía de P.R., 158 D.P.R. 320, 331-332 (2002).

El Artículo 5, Sección 5.2 del Reglamento 4216 también dispone que todo miembro de la Policía deberá: “cumplir y velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales; observar en todo momento una conducta ejemplar; obedecer las órdenes legalmente emitidas por sus superiores; ser puntual en sus compromisos oficiales y diligente en el cumplimiento de su deber, actuando siempre en forma ecuánime, serena y justa; y orientar y aconsejar al público sobre el mejor cumplimiento de la ley, así como en todo lo que concierne a la seguridad pública”.

Además, el Artículo 14, Sección 14.3 (2) (a) del Reglamento 4216 establece que “[e]l Superintendente tomará las medidas correctivas apropiadas cuando un miembro de la Policía de Puerto Rico incurra en violación de cualquiera de las faltas clasificadas en graves o leves. El castigo a imponerse por falta grave podrá ser uno de los siguientes: expulsión del Cuerpo, degradación o suspensión de empleo y sueldo por un período no mayor de cinco (5) meses...”.

El Artículo 4 (22) del Reglamento 4216 define “faltas graves” como “[a]quellas faltas aplicables a miembros de la Fuerza que como castigo conlleven expulsión permanente de la Policía de Puerto Rico, degradación o suspensión de empleo y sueldo por un período no mayor de cinco (5) meses”.

Según el Artículo 14, Sección 14.5 del Reglamento 4216, se considerarán faltas graves las siguientes:

1. Demostrar incapacidad manifiesta, ineptitud, descuido, parcialidad o negligencia en el desempeño de sus deberes, funciones y responsabilidades.

[...]

7. Redactar o someter cualquier informe oficial o suplir información para la redacción de éste, a sabiendas de que toda o parte de la misma es falsa.

[...]

18. Declarar falsamente o inducir a declarar falsamente a otra persona ante un magistrado, oficial investigador, organismo judicial o cuasijudicial.

19. Jurar o suscribir cualquier documento alterando o falseando los hechos.

[...]

27. Observar conducta lesiva, inmoral o desordenada en detrimento del Cuerpo de la Policía.

Se considerarán faltas leves las siguientes:

[...]

13. Hacer propaganda o cualquier gestión pública a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo público o político.

Por otro lado, el Artículo 23 de la Ley 53–1996 en lo aquí pertinente, reza de la siguiente manera:

El reglamento determinará las faltas de los miembros de la Fuerza que conlleven acción disciplinaria. Dichas faltas estarán clasificadas en graves o leves. El reglamento prescribirá la acción correspondiente con arreglo a lo preceptuado en las secs. 3101 et seq. de este título.

La acción disciplinaria por faltas leves y graves se fijará en el reglamento, el cual determinará qué personas tendrán facultad para imponer sanciones en estos casos, así como el procedimiento para tramitar las mismas, sujeto a lo siguiente:

(a) Tramite de faltas leves

[.....]

(b) Tramite de faltas graves

(1) El expediente de investigación de todo cargo grave incluirá un informe completo en torno a las imputaciones hechas contra el miembro o miembros de la Fuerza querellados. El trámite de investigación y envío del expediente se hará sin demora innecesaria. El reglamento determinará los oficiales que intervendrán en el expediente de investigación.

(2) El castigo a imponerse por faltas graves podrá ser uno de los siguientes: reasignación de funciones o reubicación, traslado, expulsión permanente del Cuerpo, degradación o suspensión de empleo sin sueldo por un período no mayor de cinco (5) meses.

(3) Los cargos por faltas graves serán formulados por escrito y firmados por el Superintendente o el Superintendente Asociado.

(4) El Superintendente tendrá facultad para suspender temporalmente de empleo a cualquier miembro de la Fuerza mientras se practica cualquier investigación que se ordenare relativa a incompetencia, mala conducta o crimen de que se acuse a dicho miembro de la Fuerza. En tal caso, el Superintendente hará que se formulen los correspondientes cargos, sin demora innecesaria. Investigará y resolverá tales casos a la mayor brevedad posible, imponiendo el castigo que estime razonable dentro de los límites de las secs. 3101 et seq. de este título, o disponiendo que vuelva al servicio dicha persona con devolución de los sueldos devengados o sin ellos, durante el período de la suspensión, si a su juicio los hechos lo justificaren.

(5) Cuando un miembro de la Fuerza estuviere suspendido de empleo y sueldo, por cualquier concepto, estará inhabilitado para ejercer sus funciones como tal. Tampoco disfrutará de los derechos y privilegios que por ley se conceden a miembros de la Policía mientras dure dicha suspensión.

(6) El Superintendente, luego de examinar y analizar el expediente y de dar al querellado la oportunidad de ser escuchado, resolverá el caso, absolviendo al querellado o imponiendo el castigo que estime razonable, según lo dispone la cláusula (2) de este inciso. Si se declara incurso en falta el miembro o miembros de la Fuerza concernidos, el Superintendente entregará copia al querellado del documento contentivo de su decisión, lo que se comprobará por medio de la firma de éste e indicando la fecha y hora de la notificación. El procedimiento para estos casos se determinará mediante reglamento.

(7) En todo caso donde se impongan sanciones que conlleven la suspensión de empleo y sueldo, el Superintendente, a petición del querellado, podrá conmutar dicha sanción por servicios adicionales al Cuerpo equivalente al monto de tiempo que dure la suspensión.

(8) Todo miembro de la Fuerza contra quien se haya dictado una decisión adversa por el Superintendente, podrá apelar el caso ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, creada mediante las secs. 171 et seq. del Título 1, ante la cual tendrá derecho a vista conforme a los términos de dichas secciones. La apelación deberá presentarse dentro de los treinta (30) días de recibir la notificación de castigo.

25 L.P.R.A. sec. 3122.

III.

En el caso ante nos, la decisión del Superintendente de expulsar al señor Hernández de la agencia se fundamentó en el resultado de la investigación realizada por el N.I.E. sobre un alegado fraude electoral. El

agente Hernández acudió en revisión de esa determinación ante la C.I.P.A. Luego de celebrada la vista de rigor, la Comisión determinó que procedía confirmar la medida disciplinaria.

El recurrente no está satisfecho con el dictamen de la C.I.P.A. y nos plantea que esta erró al confirmar la expulsión sin contar con un quantum de prueba clara, robusta y convincente. Luego de estudiar con extrema cautela los argumentos de ambas partes, el expediente ante nos, así como el trámite procesal de este caso, entendemos que le asiste la razón. Veamos.

Está firmemente establecido en nuestra jurisprudencia que “[p]ara la negación de un derecho fundamental, el debido proceso de ley exige que el valor y suficiencia de la prueba sea medido con el criterio de prueba clara, robusta y convincente”. Colón Pérez v. Televisión de P.R., 175 D.P.R. 690, n.30 (2009). Si bien es cierto que el Tribunal Supremo ha expresado que el criterio a utilizarse por ese Tribunal en casos disciplinarios lo es el ya establecido, también lo es que no existe una definición precisa de dicho criterio probatorio. In re Ruiz Rivera, 168 D.P.R. 246, 253 (2006). En relación a ello, nuestro más alto foro lo ha descrito “como aquella [prueba] que produce en un juzgador de hechos una **convicción duradera** de que las contenciones fácticas son altamente probables”. Íd. (Énfasis suplido) Véase, además, In re Rodríguez Mercado, 165 D.P.R. 630, 641 (2005).

En el caso de autos, la CIPA concluyó que de la investigación realizada por el N.I.E. se desprende, claramente, que el recurrente no vivía en el Municipio de Guaynabo. Además, determinó que los documentos admitidos en evidencia demuestran que el señor Hernández compareció ante la Junta de Inscripción y juró falsamente que vivía en otro municipio.

Esto, luego de ponderar la prueba presentada por la recurrida la cual consistió en el testimonio de la empleada de la Junta de Inscripción Permanente quien atendió al recurrente cuando este acudió a la Junta y

el testimonio de uno de los agentes del N.I.E. que visitó el Condominio Torrimar Plaza.

No obstante lo anterior, no surge que la empleada de la Junta de Inscripción tenga propio y personal conocimiento del lugar donde reside el señor Hernández. Su testimonio estuvo limitado a establecer que este acudió a la Junta. Asimismo, el testimonio del investigador del N.I.E. se limitó a establecer que el apartamento ubicado en Torrimar Plaza pertenecía alegadamente a la señora Nora Méndez. Sin embargo, la señora Méndez fue citada a la audiencia administrativa y esta no compareció para corroborar la versión presentada por el investigador. No se desprende de los autos las razones para esta ausentarse, así como tampoco hallamos qué gestiones, si alguna, hizo la recurrida para lograr su comparecencia a la vista.²

Al mismo tiempo, y tal como plantea el señor Hernández, tampoco hemos encontrado que la Policía haya llevado a cabo una investigación independiente con relación a este incidente de conformidad con la Ley 53-1996, sino más bien, que el cuerpo policial descansó en lo inquirido por el N.I.E. Nótese que el ordenamiento jurídico provee un mecanismo interno e independiente para que se investigue una falta antes de castigar al empleado de la policía, máxime, cuando ese trata de la sanción más severa, el despido.

Ciertamente “[l]as Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento”. 3 L.P.R.A. sec. 2163(e). Además, a través de la L.P.A.U. el legislador hizo extensivo a los procedimientos administrativos ciertas garantías mínimas inherentes al debido proceso de ley. Así, la Sección 3.1 de la L.P.A.U., 3 L.P.R.A. sec. 2151, dispone que los procedimientos adjudicativos administrativos deben cumplir con las siguientes garantías:

² La Regla 304 (5) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 304 (5), establece como una presunción controvertible, el que toda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere. Véase, además, Rivera Águila v. K-Mart de P.R., 123 D.P.R. 599 (1989).

(1) la concesión de una vista previa; (2) oportuna y adecuada notificación; (3) derecho a ser oído; (4) **confrontarse con los testigos**; (5) presentar prueba oral y escrita a su favor; y, (6) la presencia de un adjudicador imparcial. (Énfasis suplido) Gutiérrez Vázquez v. Hernández Hernández, 172 D.P.R. 232, 245-246 (2007).

A la luz de lo anterior, entendemos que como bien señaló el recurrente en su escrito de revisión judicial, incidió la agencia al basar su determinación en el testimonio del investigador del N.I.E. cuando este no tuvo la oportunidad de contrainterrogar a la alegada propietaria del apartamento ubicado en Torrimar Plaza. Además, al fundamentar su dictamen confirmatorio en la prueba de referencia presentada por el Negociado con relación a que este vivía en el pueblo de Toa Baja. No podemos pasar por alto, que el quantum de prueba requerido cuando se trata de la imposición de medidas disciplinarias que impliquen la pérdida o suspensión de empleo y sueldo de un funcionario o empleado público, es más riguroso.

Por otra parte, nos manifiesta el recurrente que los hechos y controversias de derecho planteadas en el caso de epígrafe tienen una gran similitud con el caso número 14-P-205 dilucidado ante la CIPA. Nos corresponde puntualizar que tomamos conocimiento judicial del caso KLRA201601156, mediante el cual se impugnó el dictamen del ente administrativo. Capturó nuestra atención la extrema similitud entre ese caso y el que hoy nos ocupa. Esa semejanza nos parece importante, pues en esa ocasión, la CIPA entendió que la prueba presentada ante su consideración fue “deficiente”³, luego de considerar el hecho de que los dueños de la casa no comparecieron para certificar que el hogar les pertenecía, como sucedió en este caso, y por ello, especificó que no se pudo probar que el señor José Manuel Rodríguez vivía en el pueblo de Naranjito y no en Guaynabo. Un panel compuesto por tres distinguidos comisionados, concluyó que procedía la restitución del miembro de la

³Apéndice del recurso, pág. 154.

policía. Inconforme, la Policía recurrió ante este Tribunal de Apelaciones. Luego de ello, las partes lograron un acuerdo que finalizó las controversias levantadas ante el foro judicial.⁴ Si bien no contamos con la transcripción de la prueba vertida ante la CIPA, lo cierto es que el recurrente afirma que la evidencia presentada en ambos casos fue la misma y el Estado no logró convencernos de lo contrario.

Así pues, el Estado estaba llamado a presentar la evidencia clara, robusta y convincente de lo alegado, mas no lo hizo así. Reiteramos que, a nuestro entender, no logró demostrar que Hernández no vivía en el apartamento ubicado en el Municipio de Guaynabo y entendemos, al igual que lo hizo la agencia en tal caso, que el testimonio de los alegados dueños de la residencia en controversia en el Municipio de Guaynabo es crucial para satisfacer el quantum de prueba requerido en estos casos.

Ante estas circunstancias y tras analizar las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho de la determinación recurrida, resolvemos que estamos ante un caso en el que la Policía no presentó aquella evidencia capaz de demostrar que el recurrente incurrió en los cargos imputados que alegadamente justificaban su destitución de manera clara y convincente. No hayamos los elementos necesarios para la negación de un derecho fundamental donde se requiere que el valor y suficiencia de la prueba sean medidos con criterios más severos.

Finalmente, nos parece que la actuación del foro administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial habida en el expediente, pues, según hemos detallado, de este no surge evidencia que nos mueva a coincidir con las conclusiones consignadas por la agencia. Entendemos que no existe suficiente fundamento en el expediente administrativo de este caso, tanto en el trámite administrativo ante el Superintendente de la Policía como en la CIPA, para concluir que se habían configurado violaciones al artículo 14, sección 14.5 del Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico, en sus faltas graves Núm. 1, 7, 18, 19 y 27. Ante

⁴ Véase Sentencia de 28 de agosto de 2017 en el caso KLRA201601156.

esa falta de prueba, no podemos más que revocar el dictamen impugnado. Recordemos que la deferencia que se reconoce a las decisiones de las agencias administrativas cederá cuando no se fundamente en evidencia sustancial, cuando la agencia se equivoque en la aplicación de una ley o cuando la actuación sea arbitraria, irrazonable o ilegal. OCS v. Universal, supra.

Por estas razones, procede restituir al recurrente al puesto que ocupaba en la Policía y, además, pagarle los salarios y demás emolumentos dejados de percibir mientras estuvo separado del puesto. Dicho pago se posterga hasta tanto la quiebra decretada en virtud de la Ley PROMESA concluya o que un tribunal, con jurisdicción para ello, otra cosa disponga.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Resolución emitida por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación y se devuelve el caso a la Policía de Puerto Rico para que proceda de conformidad con nuestros pronunciamientos en la parte expositiva de esta sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Fraticelli Torres disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones